

AUTO No. 00985

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2011ER53570 del 12 de mayo del 2011, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2011, finalizada el día 21, a la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, identificada con el Nit. 900.107.082-1, ubicada en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE3880 del 13 de junio del 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno.

Página 1 de 9

AUTO No. 00985

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento o Carrera 27 No. 52-69	3	00:26	00:41	74,1	---	71.2	La medición se realizó con el establecimiento funcionando normalmente
Carrera 27 No. 52-69	---	01:05	01:20	---	71		Ruido residual generado por los demás establecimientos y ruido vehicular

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **71.2 dB(A)**.

Debido a ruidos de intromisión se realizó el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(10^{(L_{RAeq, 1h \text{ Residual})/10})})} = 71.2 \text{ dB(A)}$$

Donde:

Leq_{emisión}: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuentes(s) sonora(s), ponderado A, LRAeq, 1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora, LRAeq, 1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KABALA", es bar con venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, producidos por un amplificador, 4 parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior por la puerta de entrada regenerando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento, posee como obras de insonorización contrapuerta, paredes y vidrios de 15 mm.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KABALA", se realizó un monitoreo frente al establecimiento por un periodo de 15 minutos, con fuentes de generación del establecimiento funcionando normalmente, se realizó medición de ruido residual en la carrera 27 con calle 52 generado por los vehículos que transitan frente al establecimiento y demás establecimientos ubicados en esta zona, luego se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 00985

El día de la visita se realizó una inspección a los bares a visitar antes de comenzar el monitoreo de ruido, con el fin de verificar las condiciones en que estaban operando cada uno de ellos, encontrando a “CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KABALA” funcionando con puerta y contra puerta abiertas.

*De acuerdo a la visita técnica realizada el día 21 de Mayo de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y las fotográficas, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “CORPORACION SOCIAL CLUB KABALA” registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Legemisión: 71,2 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 para un sector considerado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.*

(...)

10. CONCLUSIONES

- *En visita realizada al establecimiento CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA, se estableció que las fuentes sonoras generaron un nivel de emisión de presión sonora, Legemisión: **71,2 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **DE COMERCIO AGLOMERADO**.*
- *El representante legal del establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE53667 del 12/05/11, como tampoco a los compromisos adquiridos dentro del pacto de seguridad y convivencia ciudadana denominado Distrito 27.*
- *De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA, está clasificado como **muy alto**.*

El presente Concepto Técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se traslada al grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual para que adopten las medias jurídicas pertinentes.

Que mediante Concepto Técnico No. 07353 de 11 de octubre de 2016, se dio alcance al Concepto Técnico No. 2011CTE3880 del 13 de junio de 2011, en el sentido de aclarar la fecha de calibración electrónica del sonómetro Marca Quest BLJ0100006, reportada en el Numeral 5. “Parámetros y técnicas de medición”, “Tabla 8. Equipos utilizados en la medición de ruido”, la cual corresponde al día 27 de enero de 2010, conforme a certificado de calibración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función

AUTO No. 00985

administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

AUTO No. 00985

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

AUTO No. 00985

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE3880 del 13 de Junio del 2011, las fuentes de emisión de ruido consistentes en un (1) amplificador y cuatro (4) parlantes, utilizadas en la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.2 dB(A)**, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona de Uso Comercial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona de Uso Comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Según consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio, la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, se identifica con el Nit. 900.107.082-1, tiene establecido su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y está representada legalmente por el señor **WILLIAM ALONSO RAMIREZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.218.

Por todo lo anterior, se considera que la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, identificada con Nit. 900.107.082-1, ubicada en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará

Página 6 de 9

AUTO No. 00985

una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, identificada con Nit. 900.107.082-1, ubicada en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona de Uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71.2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, identificada con el Nit. 900.107.082-1, ubicada en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **WILLIAM ALONSO RAMIREZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.218, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00985

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL KABALA**, identificada con el Nit. 900.107.082-1, ubicada en la Carrera 27 No. 52 – 69 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., a través de su representante legal señor **WILLIAM ALONSO RAMIREZ OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.480.218, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015; en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Subsector Zona de Uso Comercial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, o a quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 52 – 56 / 69 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **CORPORACION CLUB SOCIAL KABALA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 00985

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-694

:

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/01/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------